En la ciudad de Trelew, a los 12 días de junio del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 3> c/ <Persona 18> S.R.L. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. Nro. 304 - Año 2025 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado?, SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿Es ajustada a derecho la sentencia definitiva dictada en autos?, TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado el 04/06/2025.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Aldo Luis De Cunto manifestó:

1.- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, *“<Persona 19>”*, por la presentación ID 1876129 (15/04/2025), en contra de la Sentencia Definitiva N° 31/2025 (08/04/2025), mediante la cual se hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. <Persona 3>, condenando a la demandada que le pague, en el plazo de 10 días, la suma de $ 24.253.796,98, con más los intereses habidos desde la mora hasta su efectivo pago a la tasa del <Persona 20> S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización a partir de la notificación de la demanda.

Finalmente, reguló los honorarios del <Persona 2>, en el 19,85 %, los de los Dres. <Persona 5> y <Persona 6>, en el 14,35 %, y los del perito <Persona 1>, en el 5%, en todos los casos del monto del proceso, con más el IVA que corresponda en cada caso.

Concedido el recurso incoado, la expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 1885399 (24/04/2025), cuyo traslado conferido el 28/04/2025, fue contestado por la contraria mediante el ID 1893958 (05/05/2025).

Asimismo, mediante el escrito ID 1876134 (15/04/2025) la parte demandada apeló los honorarios regulados al letrado de la parte actora y al perito, por considerarlos altos.
Dicho recurso fue concedido en los términos de la Ley XIII N° 4 el 21/04/2025.

2.- La parte demandada recurrente formuló cinco agravios titulados: a) *“II. 1. ERRÓNEA CONCEPTUALIZACIÓN DEL HECHO QUE MOTIVÓ EL DESPIDO. OMISION DE LA PONDERACION DEL SERVICIO PUBLICO ESENCIAL Y/O DE IMPORTANCIA TRASCENDENTAL”* y *“II. 2. El notorio error jurídico del fallo. Inexistencia de Notificación e Intimación previa de la retención de servicios. La mala fe laboral y contractual del actor. La inexistencia de configuración de la figura de la excepción de incumplimiento para la retención de tareas”*; b) *“III. VALORACIÓN ARBITRARIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL”*; c) *“IV. OMISIÓN DE VALORACIÓN DE LOS ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DEL ACTOR”*; d) *“V IMPROCEDENCIA*

DE LOS RUBROS INDEMNIZATORIOS"; e) *"VI. ERRÓNEA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DE LA EMPRESA"*.

2. a) En su primer agravio, titulado *"ERRÓNEA CONCEPTUALIZACIÓN DEL HECHO QUE MOTIVÓ EL DESPIDO. OMISION DE LA PONDERACION DEL SERVICIO PUBLICO ESENCIAL Y/O DE IMPORTANCIA TRASCENDENTAL"*, sostuvo que la sentencia impugnada es arbitraria, al calificar erróneamente como *"retención de tareas plurindividual lícita"* lo que en realidad fue una medida de acción directa ilegal, intempestiva y sin la intervención de la entidad sindical ni agotamiento de la instancia conciliatoria obligatoria.

Señaló que el fallo omitió valorar pruebas que acreditan el carácter ilegítimo de la medida -testimoniales, informativas de la UTA, y documentales-, así como el contexto del servicio público esencial de transporte afectado, agravando el perjuicio a la empresa y a los usuarios.

Sostuvo que la medida de acción directa debe canalizarse institucionalmente y no ejecutarse de forma sorpresiva. Que, al omitirse la instancia conciliatoria y actuar sin legitimación sindical, la medida devino ilícita, habilitando al empleador a aplicar sanciones, incluso el despido. Además, subrayó que no se trató de un conflicto colectivo, sino de una acción impulsada por un grupo reducido de trabajadores liderados por el actor, circunstancia que el fallo omitió valorar adecuadamente y que no se respetó el procedimiento seguido por la Ley X N° 15, así como las pautas del art. 63 LCT.

Finalmente, expuso que se omitió ponderar elementos probatorios clave y se desvirtuó el contexto del incumplimiento salarial, que se debió a la demora de subsidios provinciales, ya comunicada a los trabajadores.

En el punto titulado *"El notorio error jurídico del fallo. Inexistencia de Notificación e Intimación previa de la retención de servicios. La mala fe laboral y contractual del actor. La inexistencia de configuración de la figura de la excepción de incumplimiento para la retención de tareas"*, reiteró que el fallo valoró erróneamente la conducta del actor como una legítima excepción de incumplimiento contractual, omitiendo que para configurar tal excepción es indispensable una intimación fehaciente y previa al empleador, con plazo razonable y apercibimiento, lo cual no ocurrió en autos.

Asimismo, insistió que la medida de retención de tareas ejercida careció de este requisito esencial, siendo intempestiva e ilegítima, afectando la buena fe contractual (art. 63 LCT) y los principios de diligencia y legalidad. Además, adujo que se pasó por alto que la empresa, pese a la demora ajena a su voluntad (feriado e imposibilidad de acreditar el subsidio provincial a tiempo), realizó los pagos correspondientes en días subsiguientes.

2. b) En el segundo agravio, titulado *"III. VALORACIÓN ARBITRARIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL"*, adujo que la sentencia recurrida valoró de manera arbitraria y

antojadiza los testimonios de los Sres. <Persona 7>, <Persona 13>, <Persona 14> y <Persona 8>, todos ellos ofrecidos por la parte actora y que se omitió dar respuesta razonada a la tacha de los testigos oportunamente formulada.

En particular, sostuvo que el Sr. <Persona 7> se contradijo al afirmar primero que no tenía juicio contra la empresa y luego admitir que sí lo había tenido; además, reconoció que *"la empresa ahora cumple en tiempo y forma"*, lo cual desvirtúa la imputación de incumplimientos recientes y demuestra que la retención de tareas no estaba fundada en incumplimientos actuales bajo la nueva gestión. Por su parte, indicó que el Sr. <Persona 13> admitió que la nota de reclamo fue firmada sólo por *"30 o 40 compañeros"* del turno mañana, dejando en evidencia que no hubo un conflicto colectivo genuino ni participación masiva de la planta de trabajadores, y mucho menos intervención sindical conforme lo exige la normativa aplicable.

Que, con respecto al testigo <Persona 14>, sostuvo que mantiene un juicio pendiente contra la empresa, que aportó un testimonio vago e impreciso, afirmando que *"el sueldo lo recibí una vez en cuatro veces"*, sin especificar fechas ni contexto, intentando generar una imagen de incumplimientos reiterados que no corresponde a la situación de la actual gestión empresarial. A su vez, que el Sr. <Persona 8> confirmó que el reclamo fue impulsado porque *"nos estábamos cansando"*, sin aportar prueba de ninguna intimación o gestión previa conforme lo exige la buena fe contractual (art. 63 LCT), e indicó que admitió que fue el actor quien lideró la medida e impulsó la presentación de la nota ante la Delegación Regional Trelew de la Secretaría de Trabajo, revelando así el carácter personalista y no colectivo de la acción.

Concluyó que lejos de acreditar la versión del actor, estos testimonios confirman que la medida de acción directa fue ilegal, intempestiva y organizada por un grupo reducido encabezado por el actor, sin canalización por vía sindical ni agotamiento de los procedimientos previos, en franca violación a los principios de la buena fe y los requisitos legales exigidos para la configuración de una lícita retención de tareas.

2. c) En el tercer agravio, titulado *"IV. OMISIÓN DE VALORACIÓN DE LOS ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DEL ACTOR"*, la parte recurrente alegó que el magistrado omitió valorar el legajo disciplinario del actor, acompañado en autos y no desconocido por la contraria, el cual -a su entender- acredita un patrón sostenido de inconductas que justifica plenamente la proporcionalidad de la máxima sanción aplicada.

Indicó que al actor se le aplicaron: suspensiones por 5 y 7 días (2018) por inasistencias injustificadas y abandono temprano de tareas; suspensión por 2 días (2021) por negarse a utilizar una unidad habilitada; y llamados de atención y apercibimientos reiterados por incumplimientos de recorridos y trato irrespetuoso (2006, 2009, 2010, 2016). Además,

sostuvo que estos antecedentes fueron confirmados en juicio por los testigos de la demandada.

Concluyó que dicha omisión constituye un vicio esencial que afecta la legalidad del fallo, por lo que corresponde su revocación con aplicación del art. 242 LCT.

2. d) En el cuarto agravio, titulado *"V IMPROCEDENCIA DE LOS RUBROS INDEMNIZATORIOS"*, sostuvo que el magistrado incurrió en un error al condenar al pago de rubros indemnizatorios propios de un despido sin causa (antigüedad, preaviso, integración) y de la multa del art. 2 de la Ley 25.323, pese a que el despido fue dispuesto con justa causa, debidamente acreditada en autos.

Expuso que la aducida conducta antijurídica del actor —liderar una medida de fuerza ilegal que paralizó el servicio público de transporte— constituyó una injuria grave (art. 242 LCT), excluyendo toda obligación indemnizatoria por parte del empleador (art. 245 LCT).

Asimismo, indicó que la multa del art. 2 de la Ley 25.323 es inaplicable, toda vez que no hubo mora ilegítima ni conducta dilatoria por parte de la empresa, puesto que pagó en tiempo y forma lo debido y que el parcial retraso salarial se debió a una demora en la percepción de subsidios estatales. Además, argumentó que el actor nunca lo intimó fehacientemente al pago de una indemnización.

2. e) Finalmente, en el planteo titulado *"VI. ERRÓNEA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DE LA EMPRESA"*, expuso que la empresa investigó los hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2023, identificó a los responsables, y fundamentó detalladamente la justa causa conforme al artículo 242 de la LCT, conducta prudente y fundada que la sentencia omitió valorar, violando principios procesales.

Reiteró que los testimonios de empleados y funcionarios confirman que la decisión fue reflexionada, no inmediata ni persecutoria, y se basó en la gravedad de la conducta del trabajador, vinculada a una medida ilegal que afectó un servicio público esencial.

3.- La respuesta de la parte actora:

3. a) En cuanto al primer agravio formulado por la recurrente, indicó que el juez de primera instancia valoró correctamente los hechos, puesto que el distracto se originó en la falta de pago de sus haberes, y que la demandada no logró probar ninguno de los extremos invocados en su planteo defensivo.

Destacó que existió justa causa para la retención de tareas debido al reiterado incumplimiento en el pago de haberes; que cumplió con su débito laboral el día 15 de septiembre de 2023, trabajando desde las 5:15 hasta las 13:15 horas, momento en que se acopló a la retención iniciada por más de cuarenta compañeros, quienes previamente notificaron a la empresa la medida; que no se acreditó en ningún momento que el actor haya organizado, incitado o asumido funciones sindicales; y que el despido fue discriminatorio y arbitrario, pues su conducta no fue distinta a la del resto de sus

compañeros, a quienes no se sancionó, y se realizó en represalia por un reclamo legítimo ante el incumplimiento reiterado de la empresa.

Añadió que quedó debidamente acreditado en autos que el día 15 de septiembre de 2023, los trabajadores notificaron formalmente a la Secretaría de Trabajo —con cargo a las 8:05 horas— la realización de una retención de tareas hasta tanto la demandada cumpliera con su obligación esencial de pago de haberes y que la demandada recibió dicha notificación ese mismo día, a las 13:05 horas, momento en que él aún se encontraba cumpliendo con su débito laboral.

Asimismo, sostuvo que la empresa fue la que informó a los trabajadores que no se presentarían a trabajar al día siguiente, lo cual evidenció que la medida no fue iniciada por él ni que justifique su despido.

3. b) En cuanto al agravio referido a la valoración de las testimoniales producidas en la causa, sostuvo que el planteo de la parte demandada es extemporáneo, puesto que debió ser formulado dentro de los tres días de deducida la prueba, es decir, a partir de la apertura a prueba (08/08/2024), pero que, sin embargo, la demandada presentó el escrito de tacha recién el 03/02/2025, fuera del plazo legal.

3. c) Con respecto al tercer planteo formulado por la recurrente, expuso que el mismo debe ser rechazado, ya que pretende introducir en el proceso argumentos y antecedentes ajenos a la causa invocada en la comunicación de despido.

Añadió que, conforme al principio de invariabilidad de la causa del despido (art. 243 LCT), la causa invocada en la misiva de despido de fecha 30/10/2024 —limitada exclusivamente al hecho del 15/09/2023 y la supuesta participación activa del actor— no puede ser ampliada ni modificada posteriormente. Que, en tal sentido, los supuestos antecedentes disciplinarios mencionados por la demandada en su contestación de demanda resultan improcedentes y violatorios del derecho de defensa, debiendo el tribunal limitar su análisis únicamente a los hechos invocados oportunamente.

3. d) En respuesta al siguiente agravio, expuso que el art. 2 de la Ley N° 25.323 se encontraba vigente a la fecha del distracto, el cual establece expresamente que las indemnizaciones por despido, integración del mes de despido y preaviso se incrementarán en un cincuenta por ciento en los casos en que la empleadora, debidamente intimada, no abone las mismas, tal como ocurrió en el presente caso.

3. e) Finalmente, con respecto al último agravio, indicó que la demandada comunicó el despido cuarenta y cinco días después del hecho imputado (15/09/2023), cuando el intercambio epistolar ya se encontraba concluido. En su misiva del 30/10/2023, la empleadora no sólo negó los hechos ya reconocidos previamente en sede administrativa, sino que además lo intimó a abstenerse de futuras conductas, sin aplicar sanción alguna

en ese momento y que, no existiendo hechos nuevos que justificaran el despido posterior, la decisión patronal aparece como tardía y contradictoria.

Sostuvo que la empresa, habiendo evaluado previamente los hechos y optado por no despedir, no puede -posteriormente- reconsiderar esa decisión. Además, indicó que el accionar patronal evidencia un uso abusivo del despido como represalia, vulnerando los principios de buena fe y estabilidad en el empleo.

4. Tratamiento de los agravios:

Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios formulados por la recurrente en el orden previamente reseñado.

4. a) Como ya se dijo, en primer lugar, la parte apelante cuestiona, en esencia, que el magistrado de primera instancia tuvo por acreditado los presupuestos de procedencia de la acción incoada por el actor, obviando que la medida adoptada por el trabajador fue ilegítima, intempestiva, sin intervención sindical, ni agotamiento de la instancia administrativa.

Ahora bien, a los fines de ingresar a su tratamiento, cabe señalar que el sentenciante expuso que: *"el punto de discrepancia entre las partes radica por un lado en si la retención de servicios que decidió el actor fue legal y por el otro en el papel del actor, en el sentido de si fue él el que incitó y convenció a sus compañeros a efectuar esas acciones, si fue uno más en su realización, o si fue él junto a otros "activistas". También habrá de analizarse cuál fue la posición del Sindicato y eventualmente si se concluye que el rol de <Persona 3> actuó como un dirigente sindical, sin representación oficial, ello significa que su conducta representó una injuria grave que no permitía la continuidad de la relación laboral"* (conf. 6to y 7mo. párrafos de fs. 45).

Sostuvo que: *"...las declaraciones de la Sra. <Persona 9>, encargada de Recursos Humanos y del Sr. <Persona 10>, <Persona 11> (...) refirieron que el día 15 de septiembre de 2023 participaron de una reunión con un grupo de entre 20 o 30 trabajadores de la empresa en donde <Persona 10> les explicó que dada la falta de entrega de subsidios por parte del Estado, no se habían pagado los salarios, más que se habían depositado $ 100.000 a cada uno de los trabajadores sobre un sueldo que rondaba entre los $ 500.000 o $ 600.000 y que el resto se lo iba a depositar en los próximos días. También dice que, en esa reunión, con quien dialogaba era principalmente con el actor más allá que también intervenían otros dos o tres empleados. Concretamente <Persona 10> dijo que le constaba que <Persona 10>* (sic) *era el promotor de la cesación de tareas de los trabajadores porque en esa reunión "era la única persona que hablaba y el que incitaba a que nadie saliera si no se pagaba todo el sueldo. Que, si ellos no tenían el sueldo en la cuenta, si no lo veían reflejado, nadie salía a trabajar... que él era la única persona,*

la que incitaba, el resto, bueno, lo acompañaban algunos y otros no", aunque luego el mismo <Persona 10> mencionó que también hablaron otros dos o tres choferes. También el testigo de la demandada <Persona 4>, que resulta ser chofer como el actor luego de expresar que era entendible que la empresa se atrase en el pago de los salarios porque la empresa se estaba acomodando, por la situación del País y que no se podía "exigir que el día primero te estén pagando, dijo que había un grupito de dos o tres que eran los que iniciaban el movimiento y menciona, además del actor a <Persona 7>, <Persona 13> y <Persona 8>" (conf. párrafos 8vo./11mo. de fs. 45).

Consideró que *"...está probado que por las razones que fuere, a pesar de que se había vencido largamente el plazo legal para pagar los salarios, el Sindicato no actuaba. Y esto surge de los propios dichos de los testigos de la demandada, y porque la empresa en ningún momento expresó, ni mucho menos probó, que el Sindicato haya realizado alguna gestión para que los trabajadores obtengan el pago de sus salarios debidos"* (conf. último y primer párrafo de fs. 45/vta., respectivamente).

Destacó que *"Demás está decir que la circunstancia de que no se hayan pagado los salarios cuando correspondía legalmente por la falta de entrega de los subsidios estatales a la empresa, no es una razón oponible legalmente a los trabajadores, que deben afrontar el pago de servicios, alquileres, tarjetas, la compra de alimentos, etc. y en su caso pagar intereses por la mora en la que incurren (la cuota alimentaria se mencionó en los interrogatorios). Máxime en el caso en donde el atraso no era solo de uno o dos días, sino que ya había transcurrido la mitad del mes y solo se había depositado justo ese día alrededor del 20 % del salario"* y que *"La acción que resolvieron los trabajadores y el propio actor, queda entonces encuadrada en una retención de servicios plurindividual decidida ante un incumplimiento de los más graves por parte de los empleadores, que consiste en la falta de pago de los salarios (excepción de incumplimiento del art. 1.031 CCyC), que, a diferencia de la invocación realizada por la demandada en el telegrama de despido, se encontraba plenamente justificada. En tal sentido entonces, los descuentos realizados por no haber trabajado esos días son ilegales"* (conf. 2do. y 3er. párrafo de fs. 45 vta.)

Añadió que: *"el solo hecho de haber tenido una participación activa en una reunión con representantes de la empresa, al igual o de manera parecida a otros dos o tres compañeros, en donde participaron entre 20 o 30 trabajadores, de un plantel de 90 empleados, no puede significar que queda probado que sea el actor el que incitó a toda la plantilla que tomen la medida que tomaron"*; y que *"A todo evento, señalo que, en las circunstancias del caso, esto es que la empresa al día 15 del mes debía los salarios correspondientes al mes anterior -ya trabajado-, que el Sindicato no había realizado ninguna acción tendiente a que se regularice la situación y teniendo en cuenta la urgente*

necesidad de los trabajadores en percibir sus remuneraciones, el hecho de que los choferes se hayan organizado para reclamar lo que por derecho les correspondía y que algunos de ellos, los que tenían más experiencia, o eran más escuchados por el colectivo, asuman un rol de organizadores de las acciones, no puede significar que ello pueda ser considerada una conducta prohibida, y pasible de ser castigada (art. 18 CN). Sería, en ese caso más bien una acción extrema y altruista de supervivencia y de solidaridad ante el grave incumplimiento de la empresa, exponiéndose sí, a una mirada negativa de los empleadores, como sucedió efectivamente en el caso del actor. Se trataría, en el caso de una retención de tareas plurindividual, que se diferencia del derecho de huelga y que no se puede considerar que sea un ejercicio irregular de dicho derecho, sin que sea obligatorio que participe algún sindicato…" (conf. 6to., 7mo. y 8vo. párrafo de fs. 45 vta.).

De la reseña efectuada, se observa que la parte recurrente no atacó, con fundamentos sólidos, los argumentos expuestos por el magistrado en la sentencia. En particular, la recurrente, vuelve a reiterar los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda, al sostener que no se cumplió con el procedimiento estipulado por la Ley X N° 15 y, a su vez, formuló un razonamiento paralelo al efectuado por el sentenciante, puesto que señaló que resultaba necesario que el trabajador notifique expresamente que retendrá sus tareas, lo que no fue introducido en primera instancia, motivo por el cual, conforme lo dispuesto por el art. 280 del CPCC, no debe ser tratado por este Tribunal (ver ID 1495639).

En este sentido se ha dicho que el tribunal de Alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso, precisamente, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron introducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. esta Sala, SDL N° 97/2018).

Por lo demás, como bien lo sostiene la actora al responder los agravios, el 15/09/23, un grupo de trabajadores, dentro del cual se hallaba <Persona 3>, presentó a la Secretaría de Trabajo, Delegación Trelew, la nota con N° 1687 de registro, a las 08.50, en la cual comunicaron su decisión de efectuar la retención de servicios hasta tanto se les abonase el total adeudado. Y ese mismo día, mediante la nota con N° 1694 de registro, a las 13.05, la empleadora puso en conocimiento del organismo que los choferes habían decidido dicha retención de servicios, a la que califica de arbitraria. Esto último aventa la violación de la buena fe en la adopción de la medida por parte de los trabajadores, la cual como se observa en la nota respectiva fue adoptada, al menos, por 25 trabajadores, lo que revela la pluralidad de la decisión y que la misma no fue aislada o encabezada por el accionante.

El magistrado expuso claramente que el aspecto central para resolver la contienda radicaba en determinar si la retención de servicios decidida por el actor fue legal, y consideró que así fue, dado que se acreditó la falta de pago de sus haberes y que la no percepción de por parte de la empresa de los subsidios estatales es inoponible a los empleados.

En tal sentido, esta Sala tiene dicho que el deber principal del empleador es pagar la remuneración en los plazos y condiciones previstos legalmente. Se trata de un elemento esencial, es una de las características definitorias del contrato de trabajo, por tal razón, la adopción de la medida de retención de servicios, ante la principal obligación de la empleadora, no resulta desproporcionada. Si los servicios se encuentran prestados, es facultad del trabajador retener servicios futuros ante la falta de pago, resultando ésta lícita (conf. SDL N° 116/1998).

Además, la recurrente insiste con sostener que la mora en el pago de los haberes no le es imputable, y pretende sustentar su planteo bajo el pretexto de que la actitud tomada por el actor resultó ilegal. Corolario de ello, las afirmaciones de la parte recurrente expuestas en el agravio bajo análisis, sólo constituyen su visión particular sobre la cuestión, basada únicamente en apreciaciones subjetivas, que no constituye la crítica concreta exigida por la norma procesal.

Para que la expresión de agravios sea suficiente, es necesario impugnar de manera precisa las motivaciones fundamentales de la sentencia recurrida. No basta con disentir respecto de la interpretación o valoración del juzgador sin fundamentar una posición alternativa clara ni señalar detalladamente los errores u omisiones en los que habría incurrido en relación con la normativa aplicable. De igual modo, limitarse a manifestar desacuerdo con la decisión, calificándola de errónea o injusta sin ofrecer fundamentos jurídicos distintos a los utilizados por el juez, aunque con una evaluación opuesta, no configura una crítica idónea (conf. esta Sala, SDL N° 06/2015).

Así, propongo al acuerdo declarar desierto el presente agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1; y 268 y 269 del CPCC).

4.- b) Lo mismo sucede en cuanto al planteo impugnativo del recurrente referido a la valoración de la prueba testimonial, puesto que el embate que realiza el recurrente no logra conmover el razonamiento judicial, siendo los planteos que realiza la parte un mero disenso con ese criterio.

Es que, la circunstancia de que los testigos tengan un vínculo de amistad con la parte o, incluso, de sus familiares no invalida sus dichos, aun apreciándolos restrictivamente, siempre que se vean complementados con otros elementos de prueba (conf. esta Sala, SIL N° 03/2021, con cita a CN. Civ., Sala B, 15/10/99, DJ 2000-2-1037). Por el contrario, la recurrente pretende desvirtuar los dichos de los testigos ofrecidos por la parte actora con

manifestaciones que no se condicen con los argumentos sostenidos por el magistrado al momento de dictar sentencia.

En este agravio, se evidencia aún más que la recurrente no se hace cargo del argumento central del magistrado, esto es, que la falta de pago de los salarios habilitó al trabajador a retener sus servicios.

Además, cabe recordar que la valoración de la prueba testimonial se basa en un mecanismo deductivo en tanto prueba indirecta, por lo que la actividad de quien sentencia en la búsqueda del conocimiento del hecho a probar es compleja, debiendo utilizar su percepción de un hecho referido (declaración testimonial) para la deducción del hecho a probar (la existencia de un contrato de trabajo y sus modalidades particulares). Utiliza para ello un procedimiento lógico de deducción. En tal sentido, la valoración de la prueba testimonial se encuentra sujeta a un gran número de variantes, por caso: la persona del testigo, la naturaleza de los hechos sobre los que depone, la forma de las declaraciones, el modo en que se manifiesta haber conocido aquello sobre lo que se depone y muchas otras circunstancias que influyen en la credibilidad y convicción que se puede extraer del testimonio. Es por esa razón que el legislador se limitó a disponer como norma genérica de apreciación probatoria la regla de la sana crítica la cual, obviamente, comprende a la prueba testimonial (conf. esta Sala, SDL N° 11/2018).

Al respecto, nuestro código procesal provincial adopta el sistema de libre apreciación de la prueba, donde —salvo disposición en contrario— el Tribunal forma su convicción mediante las reglas de la sana crítica. Así, en la sentencia no se debe expresar la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. mi voto en SDL N° 16/2023, con cita a arts. 390 del CPCC y art. 73 Ley XIV N° 1; conf. CACR, Sala B, SDL N° 27/2013).

El apelante debe expresar con claridad por qué la sentencia no es justa, y atacar lo resuelto por el Tribunal con bases jurídicas y fundar, en mérito a un criterio distinto, cuál debería ser el resultado de la *litis*, puesto que no resulta suficiente la simple manifestación de que el razonamiento fue erróneo, mencionando solamente que no se tuvieron en cuenta algunos elementos de prueba. Por el contrario, se ha dicho que si los agravios refieren a la prueba producida, es deber del recurrente puntualizar concretamente qué medio pertinente y atendible fue desechado; cuál de los invocados resulta inexistente, impertinente o inatendible; o las probanzas cuyas fuentes hayan sido desinterpretadas, suministrando los argumentos de prueba que patenticen el error y su relevancia para la suerte final de la pretensión u oposición (conf. CAT, Sala A, SDL N° 59/2016; con cita a Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I de Azul - RC J 2150/09, 05/09/2007, <Persona 16>, <Persona 15>. y otro vs. Zárate de Aquino, <Persona 17> y otro s. Acción reivindicatoria; CAE; SIC N° 43/2001).

La parte apelante ha realizado algunos cuestionamientos puntuales a alguna prueba, mas sin hacerse cargo de la revisión sistémica y armónica que realizó el magistrado. En cualquier caso, debe evitarse la atomización del material probatorio, debiendo ser crítico e integral el análisis del conjunto de elementos de convicción reunidos (conf. CACR, Sala B, SDC N° 46/2015, con cita a CNCom, Sala B, 15/2/95, LL, 1996-C-38E CNCiv, Sala H, 4/10/96, LL, 1998-A-472, 40.132-S. CNCom, Sala II, 22/4/91, LL, 1991-C-339 CNCom, Sala B 30/8/96 LL, 1996-K-660, 39.066-S).

En este orden es facultad privativa de quien resuelve, en materia de apreciación de la prueba, inclinarse por la que merece mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que obren en la causa y, existe acuerdo doctrinario y jurisprudencial en cuanto a que de la interpretación de la normativa vigente surge con claridad que la apreciación de la prueba no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino la selección para fundar el fallo en los más eficientes. Por tanto, no es indispensable el examen particular y pormenorizado de cada una de las pruebas, pues basta que, en un análisis integral, que debe presumirse afrontado, los/as jueces indiquen las piezas que fundan sus conclusiones (conf. CACR, Sala A, SDC N° 01/2000; CAPM, SDL N° 21/2015, con cita a SCBA, Ac. y Sent., 1972, I, pág. 128; 1972, III, pág. 22; 1975, pág. 835; 1976, I, pág. 184; 1976, II, pág. 394; 1976, III, pág. 122; DJBA 120, págs. 11, 63 y 106; Ac. y Sent., 1986, III, pág. 575; Ac. y Sent. 1977, I, pág. 296; I, pág. 325; 1979, I; CAE, SDC N° 24/2017, con cita a SDC N°30/2010, SDC N° 54/2010, SDC N° 31/2011, SDC N° 54/2012 entre otras).

Por ello, propicio al acuerdo declarar desierto el presente agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1; y 268 y 269 del CPCC).

4. c) Por último, en cuanto a los agravios referidos a la *“IV. OMISIÓN DE VALORACIÓN DE LOS ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DEL ACTOR”*; d) *“V IMPROCEDENCIA DE LOS RUBROS INDEMNIZATORIOS”*; e) *“VI. ERRÓNEA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DE LA EMPRESA”*, no corresponde su tratamiento, dado que en ellos tampoco la recurrente efectúa un embate del razonamiento del magistrado de primera instancia y, por el contrario, realiza un razonamiento paralelo al efectuado por el sentenciante.

Es que, al no desvirtuar el argumento central del decisorio, esto es, como ya se dijo, la responsabilidad de la empresa demandada ante la falta de pago de los haberes del actor y que el despido del actor fue, por lo tanto, sin causa, no es posible atender los restantes agravios.

En el mismo sentido, es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que

disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

A lo anterior cabe añadir que, en la CD de despido enviada por la empleadora el 30/10/23, no se hace mención a los antecedentes disciplinarios del actor, por lo cual no podrían haber sido valorados a los efectos de analizar la causal de despido invocada, dado lo dispuesto por art. 243 de la LCT.

En virtud de todo lo expuesto, también propicio al acuerdo declarar desiertos los presentes agravios por insuficiencia técnica (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1; y 268 y 269 del CPCC).

4.- d) Finalmente, la demandada recurrente cuestionó los honorarios del letrado apoderado de la parte actora y del perito designado en autos, dispuestos en el 19,85% y en el 5%, respectivamente.

Al respecto, como primera medida, corresponde recordar que quienes ejercen la Magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad en la tarea de regular honorarios, siempre que se someta a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable, fundada y cotejados en el expediente (conf. STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725, 305; 1930).

En ese orden, se advierte que el porcentaje regulado al letrado apoderado de la parte actora se encuentra dentro de los parámetros de la escala del art. 6 de la ley arancelaria, los que, además, se condicen con el porcentual que habitualmente se regula en esta Sala para los abogados apoderados de la parte vencedora, motivo por el cual tampoco aparecen elevados y desproporcionados dado que la parte actora resultó gananciosa.

Lo mismo ocurre en relación a los honorarios regulados al perito contador designado en autos, puesto que la regulación se corresponde con las pautas previstas por el art. 22 de la Ley XIII N° 18, esto es, entre el 4% y el 8% del monto del proceso.

Es por ello que también propicio el rechazo de este recurso, sin costas porque no las genera la materia regulatoria.

5.- En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo declarar desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandada, por insuficiencia técnica (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y 268 y 269 del CPCC), en lo que se refiere a lo principal; y confirmar la sentencia apelada en lo relativo a la apelación de honorarios.

Al haberse declarado desiertos todos los agravios planteados por la parte recurrente en su apelación, las costas de la segunda instancia deben ser asumidas íntegramente por dicha parte (conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1).

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, del <Persona 2>, letrado apoderado de la parte actora, en el 4,8%, incluido el plus procuratorio, del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y Leyes N° 23.349 y N° 23.871). Sin regular honorarios a los letrados apoderados de la parte demandada, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada (conf. art. 3 de la ley XIII Nro. 4) y que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones, en principio, no devengan costas.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la NEGATIVA.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

1.1. Realizado el Acuerdo de Sala, por una cuestión de economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, solo me expediré efectuando las precisiones que sean requeridas evitando reiteraciones innecesarias para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

1.2. En este sentido, comparto los argumentos -de hecho y de derecho- y las conclusiones expresadas en el voto emitido por el Dr. Aldo Luis de Cunto. En particular, coincido con lo expuesto en:

Considerando 1, 2 y 3: Se trata de la exposición de antecedentes procesales y delimitación de los cinco agravios introducidos por la parte apelante, en los que se cuestiona: a) *"II. 1. ERRÓNEA CONCEPTUALIZACIÓN DEL HECHO QUE MOTIVÓ EL DESPIDO. OMISION DE LA PONDERACION DEL SERVICIO PUBLICO ESENCIAL Y/O DE IMPORTANCIA TRASCENDENTAL"* y *"II. 2. El notorio error jurídico del fallo. Inexistencia de Notificación e Intimación previa de la retención de servicios. La mala fe laboral y contractual del actor. La inexistencia de configuración de la figura de la excepción de incumplimiento para la retención de tareas"*; b) *"III. VALORACIÓN ARBITRARIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL"*; c) *"IV. OMISIÓN DE VALORACIÓN DE LOS ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DEL ACTOR"*; d) *"V IMPROCEDENCIA DE LOS RUBROS INDEMNIZATORIOS"*; e) *"VI. ERRÓNEA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DE LA EMPRESA"*; y la respuesta de la parte actora.

También resulta correcto que la parte demandada dedujo recurso de apelación en tiempo y forma, mediante la presentación ID 1876129 (15/04/2025), el que fue fundado por escrito ID 1885399 (24/04/2025), y que el traslado del 28/04/2025, fue contestado por la contraria mediante el ID 1893958 (05/05/2025).

Asimismo, resulta correcto que, mediante el escrito ID 1876134 (15/04/2025), la parte demandada apeló los honorarios regulados al letrado de la parte actora y al perito, por considerarlos altos y que dicho recurso fue concedido en los términos de la Ley XIII N° 4 el 21/04/2025.

Considerando 4. a): En este tramo se aborda el tratamiento del primer agravio formulado por el recurrente, en el que sostiene que el magistrado de primera instancia tuvo por acreditado los presupuestos de procedencia de la acción incoada por el actor, obviando que la medida adoptada por el trabajador fue ilegítima, intempestiva, sin intervención sindical, ni agotamiento de la instancia administrativa.

El desarrollo efectuado en este considerando por el Dr. De Cunto es correcto en su razonamiento, especialmente en lo relativo a que la parte recurrente no atacó, con fundamentos sólidos, los argumentos expuestos por el magistrado en la sentencia, que vuelve a reiterar los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda, al sostener que no se cumplió con el procedimiento estipulado por la Ley X N° 15 y que, a su vez, formuló un razonamiento paralelo al efectuado por el sentenciante, puesto que señaló que resultaba necesario que el trabajador notifique expresamente que retendrá sus tareas, lo que no fue introducido en primera instancia, motivo por el cual, conforme lo dispuesto por el art. 280 del CPCC, no debe ser tratado por este Tribunal.

Además, comparto que la recurrente insiste con sostener que la mora en el pago de los haberes no le es imputable, y pretende sustentar su planteo bajo el pretexto de que la actitud tomada por el actor resultó ilegal, siendo tales afirmaciones sólo su visión particular sobre la cuestión, basada únicamente en apreciaciones subjetivas, que no constituyen la crítica concreta exigida por la norma procesal.

Considerando 4. b): Concuerdo en que lo mismo sucede en cuanto al planteo impugnativo del recurrente referido a la valoración de la prueba testimonial, puesto que el embate que realiza el recurrente no logra conmover el razonamiento judicial, siendo los planteos que realiza la parte un mero disenso con ese criterio valorativo.

Considerando 4. c): También es correcto el razonamiento de mi colega de Sala, en cuanto a que también se declare desierto el agravio relativo a la *"IV. OMISIÓN DE VALORACIÓN DE LOS ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DEL ACTOR"*; d) *"V IMPROCEDENCIA DE LOS RUBROS INDEMNIZATORIOS"*; e) *"VI. ERRÓNEA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DE LA EMPRESA"*; puesto que tampoco la recurrente efectúa un embate del razonamiento del magistrado de primera instancia y, por el contrario, realiza un razonamiento paralelo al efectuado por el sentenciante.

Considerando 4. d): Asimismo, comparto el rechazo del recurso deducido contra la regulación de honorarios dispuesta en favor del letrado apoderado de la parte actora y del perito designado en autos, sin imposición de las costas, porque no las genera la materia

regulatoria; puesto que la regulación dispuesta en la sentencia apelada se ajusta a los parámetros dispuestos por el art. 6 de la Ley XIII N° 4 y el art. 22 de la Ley XIII N° 18.

Considerando 5: Finalmente, concuerdo con la conclusión que propone al acuerdo declarar desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandada, por insuficiencia técnica (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y 268 y 269 del CPCC), en lo que se refiere a lo principal; y confirmar la sentencia apelada en lo relativo a la apelación de honorarios.

Asimismo, concuerdo que, al haberse declarado desiertos todos los agravios planteados por la parte recurrente en su apelación, las costas de la segunda instancia deben ser asumidas íntegramente por dicha parte (conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1), y que, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, corresponde fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, del <Persona 2>, letrado apoderado de la parte actora, en el 4,8%, incluido el plus procuratorio, del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y Leyes N° 23.349 y N° 23.871), sin regular honorarios a los letrados apoderados de la parte demandada, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada (conf. art. 3 de la ley XIII Nro. 4) y que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones, en principio, no devengan costas.

De este modo, expreso coincidencia con cada uno de los fundamentos vertidos en los considerandos I, 1, 2, 3, 4 y 5 del voto del Dr. Aldo Luis de Cunto.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la NEGATIVA.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

Atento la forma en que se decidió la anterior pregunta, deviene abstracto pronunciarse sobre la presente cuestión.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Atento la forma en que se decidió la anterior pregunta, deviene abstracto pronunciarse sobre la presente cuestión.

III.- A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por la parte demandada, en lo principal que decide la sentencia recurrida.

II.- CONFIRMAR la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Definitiva N° 31/2025 (08/04/2024).

III.- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida.

IV.- REGULAR los honorarios del <Persona 2>, letrado apoderado de la parte actora, en el 4,8%, incluido el plus procuratorio, del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. Sin regular honorarios a los letrados apoderados de la recurrente, conforme los argumentos señalados en el considerando respectivo.

ASÍ LO VOTO.

III.- A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por la parte demandada, en lo principal que decide la sentencia recurrida.

II.- CONFIRMAR la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Definitiva N° 31/2025 (08/04/2024).

III.- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida.

IV.- REGULAR los honorarios del <Persona 2>, letrado apoderado de la parte actora, en el 4,8%, incluido el plus procuratorio, del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. Sin regular honorarios a los letrados apoderados de la recurrente, conforme los argumentos señalados en el considerando respectivo.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Guillermo Nicolás Walter (art. 9° del acuerdo extraordinario N° 3145/97 STJCh y art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por la parte demandada, en lo principal que decide la sentencia recurrida.

II.- CONFIRMAR la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Definitiva N° 31/2025 (08/04/2024).

III.- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida.

IV.- REGULAR los honorarios del <Persona 2>, letrado apoderado de la parte actora, en el 4,8%, incluido el plus procuratorio, del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. Sin regular honorarios a los letrados apoderados de la recurrente, conforme los argumentos señalados en el considerando respectivo.

V.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°_____37____ DEL AÑO 2025 – SDL – CONSTE.

<Persona 12> ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA